



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10506 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 236-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PABLO NIKOLA ROJAS HERRERA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
“DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO NIKOLA ROJAS HERRERA contra la Resolución Directoral Nº 257-2010-SA-DG-INR, del 7 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2010 el señor PABLO NIKOLA ROJAS HERRERA, en adelante el impugnante, presenta su renuncia irrevocable al Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, en adelante la entidad, solicitando se le exonere del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 185º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM¹.
2. Con fecha 12 de agosto de 2010, el impugnante y el trabajador de iniciales G.O.A. suscribieron el acta de entrega de cargo elaborado por el primero de los mencionados, detallando los bienes en uso, los documentos y acciones pendientes y los reportes y copias de documentos de procesos de selección.
3. Como consta en el Informe Nº 434-2010-OP-INR, del 10 de setiembre de 2010, el impugnante dejó de asistir a su centro de labores a partir del 13 de agosto de 2010, sin que se hubiese emitido la correspondiente resolución de la entidad que autorice la exoneración del plazo de la renuncia y, consecuentemente, oficialice su cese dentro de los términos solicitados.

¹ Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 185º.- La renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

4. Con Informe N° 010-2010-CPPAD-INR de fecha 5 de octubre de 2010 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la CPPAD, recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por sus inasistencias injustificadas a la entidad.
5. Con Resolución Directoral N° 203-2010-SA-DG-INR, notificada el 14 de octubre de 2012, se dispone instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por haber incurrido, presuntamente, en la inobservancia de las obligaciones contenidas en el literal a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276², y como consecuencia de la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en los incisos a) y k) del artículo 28° del mismo texto legal³, así como en lo dispuesto en los artículos 126° y 150° de su Reglamento⁴, y a lo establecido en el artículo 78° concordante con el artículo 80° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P⁵.

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;”.

³ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y”

(...)”.

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”.

“Artículo 150°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta de lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

⁵ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia para el Personal de Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P

“Artículo 69°.- Las inasistencias injustificadas no sólo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como faltas de carácter disciplinario”.

“Artículo 78°.- Para efectos del presente Reglamento, se considera falta de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionados en aplicación del artículo 80° del presente Reglamento:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

6. El 25 de octubre de 2010 el impugnante presenta sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en el tercer y último párrafo del artículo 23º de la Constitución Política del Estado⁶, puesto que su renuncia fue aceptada al realizar la entrega de cargo y al haber sido comunicado dicho acto a las instancias administrativas de la entidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues no ha quebrantado ninguna norma, ya que la infracción administrativa laboral se encuentra referida a la situación de un trabajador con vínculo laboral vigente, por lo que no se le puede atribuir tal conducta a quien ya no mantiene dicho vínculo.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues la Resolución Directoral no establece su responsabilidad subjetiva y no demuestra que su conducta haya sido renuente y, en consecuencia, voluntaria respecto a realizar el denominado incumplimiento de normas e inasistencias injustificadas, por cuanto presentó su renuncia e hizo entrega de cargo, habiéndose extinguido la relación laboral.
7. Con Informe N° 014-CPPAD-INR-2010 del 29 de noviembre de 2010 la CPPAD recomienda aplicar la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneración por seis (6) meses.
8. Mediante Resolución Directoral N° 257-2010-SA-DG-INR, notificada el 9 de diciembre de 2010, la entidad resuelve imponer al impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el período de cuatro (4) meses, al haber incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario contempladas en los incisos a) y k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 257-2010-SA-DG-INR, el 29 de diciembre de 2010, el impugnante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la sanción impuesta, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) Se han vulnerado los derechos constitucionales previstos en el tercer y último párrafo del artículo 23º de la Constitución. Señalando los mismos argumentos de su descargo, que se hace mención en el numeral 5 de la presente resolución.

b) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 23º.- (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (ii) Se han vulnerado los principios de tipicidad y culpabilidad, sustentados con los mismos argumentos que en su descargo, que se hace mención en el numeral 5 de la presente resolución.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de legalidad, en cuanto la entidad no ha determinado claramente la supuesta conducta ilícita cometida, ni cuál ha sido la norma predeterminada que ha sido vulnerada.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, pues no existe justificación lógica en la sanción aplicada, por cuanto ya no presta labores en la entidad.
10. Mediante Oficio N° 012-2011-DG-OAJ-INR la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N°s 1878-2011-SERVIR/TSC y 1879-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la entidad respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante se desempeña dentro de la entidad como Técnico Administrativo I, Nivel STD. En tal sentido, pertenece al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre la comisión de falta imputada

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

18. De acuerdo a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, la renuncia deberá ser presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación la exoneración de dicho plazo.
19. El Decreto Legislativo Nº 276, en los incisos a) y k) del artículo 28º establece como faltas de carácter disciplinario, y que pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento, y las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de (5) cinco días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario.
20. En tal sentido, el impugnante incumplió con sus deberes y obligaciones que le impone el servicio público, al haber inasistido desde el 13 de agosto de 2010, sin considerar que la entidad no se pronunció respecto de la exoneración de los treinta (30) días calendario, posteriores a la presentación de la renuncia. Por tanto, ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso a) y k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.

Sobre los argumentos del impugnante

21. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que se vulneró su derecho constitucional establecido en el artículo 22º de la Constitución, puesto que su renuncia fue aceptada al realizar la entrega de cargo y al haber sido comunicado dicho acto a las instancias administrativas de la entidad.

Al respecto, es necesario advertir que no se ha limitado el derecho al trabajo del impugnante, pues éste ejerció su derecho a renunciar libremente a la entidad. No obstante, le correspondía continuar en sus funciones hasta treinta (30) días después de presentada su carta de renuncia, o hasta que la entidad se hubiese pronunciado sobre la exoneración del citado plazo.

22. El impugnante manifestó que se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad⁹.

En cuanto al *principio de legalidad*, que determina que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión

⁹ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC se señala: “(...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera falta”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

de las sanciones aplicables como sanción a los administrados¹⁰, no es posible apreciar que el proceso administrativo instaurado y la correspondiente imposición de la sanción impugnada hubiesen sido emitidas en vulneración de dicho principio, toda vez que han sido emitidas en ejercicio de la potestad disciplinaria conferida por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

23. En cuanto a la vulneración del *principio de tipicidad*, pese a lo señalado por el impugnante, se advierte que, al momento de imponerse la sanción, el impugnante era un trabajador con vínculo laboral vigente, al no haber sido exonerado del plazo de treinta (30) días solicitado, imputándosele específicamente haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) y k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, así como lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P, norma que aprueba el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia para el Personal de Ministerio de Salud, al haber inasistido por más de tres (3) días consecutivos a la entidad.
24. En cuanto a la vulneración del *principio de culpabilidad*, el impugnante señala que la Resolución Directoral no establece su responsabilidad subjetiva y no demuestra que su conducta haya sido renuente y, en consecuencia, voluntaria respecto a realizar el denominado incumplimiento. Cabe advertir, que la responsabilidad del impugnante se ha configurado desde el momento que presentó su carta de renuncia y solicitó se le exonere del plazo de treinta (30) días para seguir concurriendo a la entidad, lo que significa, que tenía conocimiento de que tenía la obligación de concurrir a su centro de trabajo en tanto se mantenga vigente su vínculo con la entidad.
25. Finalmente, el impugnante alega una vulneración al *principio de razonabilidad*, al no existir justificación lógica en la sanción aplicada, por cuanto ya no presta labores en la entidad. Se advierte, al respecto, que en la Resolución Directoral N° 257-2010-SA-DG-INR, señala que se efectuó una valoración de los antecedentes del impugnante, de las evaluaciones de desempeño laboral, la entrega de cargo y su perfil profesional, los cuales configuraron atenuantes a la falta incurrida, razón por la cual se estableció que la sanción debía ser el cese temporal por cuatro (4) meses y no por los seis (6) meses que señaló la CPPAD. Lo que, a criterio de esta Sala, se encuadra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad.

¹⁰ “Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO NIKOLA ROJAS HERRERA contra la Resolución Directoral Nº 257-2010-SA-DG-INR, del 7 diciembre de 2010, emitida por la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

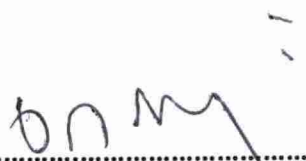
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PABLO NIKOLA ROJAS HERRERA y al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**